

INFORME TÉCNICO ELECTRÓNICO N.º 00011-2011-3D1300

Mediante Informe Técnico Electrónico N.º 00011-2011-3D1300, la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao formula consulta en relación al despacho de importación de mercancía consistente en pilas o baterías de zinc carbón que si bien cuentan con la constancia de cumplimiento exigido por el reglamento técnico de la materia, excederían en su composición los requisitos de contenido de mercurio y cadmio, realizándose una serie de interrogantes que serán absueltas a continuación:

1. ¿Si durante el reconocimiento físico se constata de forma objetiva que la mercancía consistente en pilas excede en su composición los requisitos de contenido de mercurio y cadmio establecidos en el Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc carbón, entonces tendría la condición de mercancía prohibida?

Al respecto, cabe precisar que el Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón¹ tiene por finalidad establecer las características técnicas, así como de rotulado y etiquetado que deben cumplir las pilas y baterías de zinc-carbón, encontrándose entre los requisitos técnicos exigidos las especificaciones de contenido de mercurio y cadmio máximo permitidos, para lo cual se estipula que los importadores deberán presentar a las Aduanas de la República, cualesquiera de los Certificados de Conformidad previstos en su artículo 7º, u opcionalmente una Constancia de Cumplimiento del Reglamento Técnico².

Así tenemos que en el despacho de importación de pilas y baterías existe la obligación legal de la presentación de un documento de control previo emitido por el sector competente para su ingreso a nuestro país, lo que determina, en principio, su calificación como mercancía de importación restringida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 194º del Reglamento de la Ley General de Aduanas³.

No obstante, si durante el reconocimiento físico se constata de forma objetiva el incumplimiento de los requisitos técnicos inherentes de la mercancía y necesarios para permitir su importación, entonces esta tendría la condición de mercancía de importación prohibida, toda vez que no se trata de requisitos formales subsanables, ni de un certificado o constancia incumplida, sino que por la condición misma de la mercancía, esta no cumple con los requisitos técnicos establecidos por la legislación vigente para que proceda su ingreso al país, cuestión que resulta insubsanable⁴.

Por tanto, deberá procederse por excepción al reembarque de las mercancías al haberse determinado como consecuencia del control concurrente que constituyen mercancías de importación prohibida, en aplicación del artículo 97º, inciso a) de la Ley General de Aduanas⁵, concordante con el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 018-

¹ Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2005-PRODUCE (en adelante D.S. N.º 018-2005-PRODUCE).

² Todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 4.5 del artículo 4º y artículo 10º del D.S. N.º 018-2005-PRODUCE.

³ Del artículo 194º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, se infiere que tiene calificación de mercancía restringida, aquella mercancía que para su ingreso legal al país requiere de la emisión por parte de la entidad competente de algún tipo de licencia o documento que autorice su ingreso, criterio que se encuentra recogido igualmente en los Informes N.º 094-2009-SUNAT/2B4000, 37-2009-SUNAT/2B4000 y en el Memorándum Electrónico N.º 00006-2010-3K0040.

⁴ Criterio adoptado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Memorándum Electrónico N.º 00006-2010-3K0040.

⁵ El artículo 97º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, señala lo siguiente: "Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constata lo siguiente: a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;".

2005-PRODUCE⁶, que prevé la posibilidad de reembarcar o someter al régimen de depósito aquella mercancía que no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico, este último supuesto bajo el entendido de que existen requisitos formales como el etiquetado y rotulado que podrán ser subsanados dentro del plazo otorgado para el régimen de depósito aduanero.

2. Si no es mercancía prohibida ¿Dicha mercancía se trataría de mercancía restringida cuyo documento de control presentado (Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico para Pilas, Baterías de Zinc Carbón) quedaría desvirtuado para el caso en concreto en mérito a la información objetiva obtenida por la Administración Aduanera que indica que la mercancía excede en su composición los requisitos de contenido de mercurio y cadmio)?

De acuerdo a lo sustentado en el numeral anterior, al haberse constatado objetivamente el incumplimiento de los requisitos técnicos inherentes de la mercancía y necesarios para permitir su importación, entonces esta tendría la condición de mercancía de importación prohibida, toda vez que no se trata de requisitos formales subsanables, ni de un certificado o constancia incumplida, sino que por la condición misma de la mercancía, esta no cumple con los requisitos técnicos establecidos por la legislación vigente para que proceda su ingreso al país, cuestión que resulta insubsanable, por lo que no podemos referirnos a mercancía de importación restringida.

3. Si es mercancía prohibida ¿Correspondería sancionar al agente de aduana por la infracción referida a destinar mercancía prohibida o correspondería eximir al agente de aduana de la aplicación de tal sanción en atención al principio de presunción de licitud recogido en la Ley N.º 27444?

Sobre el particular, tenemos que la Administración Aduanera ejerce la potestad sancionadora que le ha sido conferida para detectar infracciones e imponer sanciones, observando para tal efecto los artículos 188º y 189º de la Ley General de Aduanas⁷, que regulan lo concerniente al principio de legalidad y determinación objetiva de la infracción.

Ahora bien, el numeral 9) del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas establece la sanción de multa al despachador de aduana por destinar mercancía prohibida, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el literal e) del artículo 19º de la acotada ley, siendo necesario que el despachador de aduana gestione la destinación (obteniendo la numeración de una declaración de aduanas) a fin de que se configure de manera objetiva esta infracción, en razón a que el despachador de aduana tiene la obligación de verificar previamente si la mercancía objeto de despacho resultaba prohibida o no.

Sin embargo, esta verificación no implica que el agente de aduana determine la inexactitud de la documentación que le entrega el dueño o consignatario de la mercancía para efectuar el despacho aduanero y que en apariencia significó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente para permitir su importación, en la medida que no se encuentra dentro de las obligaciones del

⁶ El tercer párrafo del artículo 4º del D.S. N.º 018-2005-PRODUCE establece que “la mercancía que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico, será reembarcado o sometido al Régimen de Depósito. Si al vencimiento del plazo de dicho régimen; no se cumplieran con los requisitos fijados no podrá ser nacionalizado, debiendo ser reembarcado”.

⁷ Artículo 188º.- Principio de Legalidad: Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Artículo 189º.- Determinación de la infracción: La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades (...).

despachador de aduana, por ejemplo, extraer y analizar muestras de la mercancía para verificar el cumplimiento de los requisitos de contenido, bastando para ello contar con un documento de control emitido por el sector competente, en concordancia con el criterio establecido por esta Gerencia en los Informes N.º 0062-2005-SUNAT/2B4000 y 055-2008-SUNAT/2B4000.

Por ello, si el despachador de aduana gestiona la nacionalización de la mercancía en base a la documentación que se le otorgó a este efecto y según la cual cumplía con los requisitos para su importación, no le resultará aplicable la infracción tipificada en el numeral 9 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, salvo que se constate objetivamente que el despachador de aduana procedió a dar destinación aduanera a esa mercancía, a pesar de tener conocimiento que era de importación prohibida por no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para su nacionalización, situación que puede ser objetivamente verificada a partir de la revisión de toda la documentación requerida y necesaria para la importación y que obra en poder del despachador de aduana, si en esta se evidencia que la mercancía no cumplía con los requisitos técnicos requeridos para su importación al país.

Por último, debemos mencionar que de manera similar al supuesto de infracción tipificado en el numeral 3, literal b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, donde basta que el despachador de aduana formule una declaración incorrecta o proporcione información incompleta de las mercancías que no guarde conformidad con la documentación presentada a despacho; en el presente caso destaca la información que fluye de actuados para establecer al responsable de la conducta activa constitutiva de la infracción sancionable, como parte de su determinación objetiva, circunstancia que nos faculta de manera excepcional a aplicar el principio de presunción de licitud, establecido por el numeral 9) del artículo 230º de la Ley N.º 27444, según el cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, en el marco del respeto de los derechos del administrado, conforme al criterio adoptado en el Memorándum Electrónico N.º 00006-2010-3K0040.

Atentamente,